



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO CINCUENTA Y CINCO (55) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**  
Bogotá, D. C., dieciocho (18) de julio de dos mil veintitrés (2023)  
**Proceso No. 110014003055 2021 00955 00**

**Clase de Proceso:** Solicitud de Aprehensión y Entrega de Garantía Mobiliaria.  
**Demandante:** Banco Finandina S.A.  
**Demandado(a):** Nidia Jacqueline González Gavilán.

Procede el Despacho a decidir el recurso de **REPOSICIÓN**, propuesto por la apoderada de la parte solicitante contra el proveído calendarado 14 de diciembre de 2022, por el cual se decretó la terminación del presente trámite por desistimiento tácito.

### FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Aduce el inconforme que, de acuerdo con lo establecido en el numeral 1° del artículo 317 del C.G.P., establece que el término de 30 días para que el juzgado requiera a la parte accionante con el fin de informar las actuaciones realizadas para continuar con el trámite; sin embargo, dicho tiempo no fue concedido omitiendo dicha acción y procedió a decretar el desistimiento sin tener en cuenta que el trámite de Pago Directo se encuentra en la etapa de aprehensión del vehículo, es decir, la inmovilización recae directamente en la Policía Nacional – Sijin – Sección Automotores como consta en el oficio No. 3720 del 24 de noviembre de 2021 y radicado directamente ante dicha autoridad por el Juzgado, por lo que se denota la imposibilidad de impulsar este trámite, situación que es ajena a la parte actora cuyo deber radica en la autoridad mencionada.

Por último, indicó que, el estancamiento del proceso es imputable a la poca diligencia que ha tenido la Policía Nacional al momento de atender el citado oficio proferido por el despacho, permitiendo demostrar que no es culpa del accionante, ya que no está en sus funciones realizar la diligencia de aprehensión del vehículo.

### PARA RESOLVER SE CONSIDERA

El recurso de reposición tiene como objetivo que el Juez examine sus propios autos, ello con el fin de volver sobre el tema que aduce el impugnante a fin de que se revoquen o reformen, en la perspectiva de corregir los yerros en que pudo incurrir al proferirlos. Del mismo modo se tiene que el recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del auto cuando este es por escrito. (Art. 318 del C. G. P).

Ahora bien, estudiadas las razones objeto de inconformidad de la parte solicitante dentro del trámite de la referencia, se pone de presente que si bien en la parte introductoria del auto recurrido se indicó *“Como quiera que en el presente asunto se cumplen los presupuestos establecidos en el numeral 1° del artículo 317 del Código General del Proceso”*; lo cierto es que, seguidamente se dio la razón por la cual se decretó su terminación, esto es, ***“toda vez que el proceso permaneció inactivo más de un año sin que la parte interesada haya promovido actuación alguna (...)”*** (negrilla fuera de texto); enunciación

Carrera 10 No. 14-33 piso 19 Edificio Hernando Morales Molina, correo Institucional:  
[cmpl55bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl55bt@cendoj.ramajudicial.gov.co), teléfono: 2821861, para consulta de estados electrónicos, traslados, sentencias escritas y demás información de interés, ingrese a nuestro portal en la página web de la Rama Judicial a través del siguiente link:

<http://ramajudicial.gov.co/web/juzgado-55-civil-municipal-de-bogota/85>

numérica que no correspondía a la consecuencia de su terminación, como quiera que por error mecanográfico se señaló el **numeral 1**, cuando dicha razón correspondía al **numeral 2** de la norma en cita; razón por la cual, la parte actora no fue requerida previamente.

Aclarado lo anterior, en efecto, el inciso 1º del numeral 2º del artículo 317. Desistimiento tácito, señala que:

*“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes. (subraya fuera de texto)*

El desistimiento tácito se registrará por las siguientes reglas:

**(...)c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo (...); (negrilla nuestra).**

Así las cosas, y teniendo en cuenta los fundamentos expuestos por la inconforme, así como la constancia secretarial que se avista en el numeral 6 del expediente virtual, se advierte que, fue prematura la decisión de declarar terminado el presente asunto por desistimiento tácito con fundamento en el inciso 1º del numeral 2 del canon 317 *ibídem*, como quiera que, si bien, el oficio de aprehensión fue emitido el 24 de noviembre de 2021, lo cierto es que, solo hasta el 2 de diciembre del mismo año se remitió a la autoridad competente para lo de su cargo a efectos de dar cumplimiento al objeto del presente trámite; es decir, que el término previsto en el inciso 1º del numeral 2º del artículo 317 del C.G.P., se interrumpió con la entrada al despacho el 26 de noviembre de 2022, es decir antes del año previsto en la norma.

Por lo anterior, se corregirá se revocará la decisión impugnada.

## DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO CINCUENTA Y CINCO (55) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.,

## RESUELVE

**ÚNICO: REPONER** el auto proferido el 14 de diciembre de 2022, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia [num. 7, e.d.].

**NOTIFÍQUESE ( ),**

**MARGARETH ROSALIN MURCIA RAMOS**

Juez

Ncm.

**Firmado Por:**  
**Margareth Rosalin Murcia Ramos**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 055**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fff05bf18b5e184c932212e8d340d117d23a233f59d41595b426b251247cdeed**

Documento generado en 18/07/2023 12:16:07 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**